

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 73001-04-03-007-2022-00178-01
Accionante: Libia Garzón Granados
Accionado: Personería Municipal y Secretaría de la Movilidad de Ibagué.

I. Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 04 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se AMPARÓ el Derecho fundamental de petición incoado por la señora Libia Garzón Granados contra la Secretaría de Movilidad – Alcaldía Municipal de Ibagué y se desvinculó a la Personería Municipal de Ibagué.

II. Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Como sustento de la acción constitucional, expuso la tutelante, que es una mujer discapacitada y adulta mayor, que reside en la carrera 9 A # 44-23 del barrio Calarcá, con salida hacia la avenida Tobogán, que considera que existe un peligro y amenaza para los residentes, peatones y vehículos que transiten por el lugar, ya que la calle es excesivamente angosta y siendo una calle de tránsito en un solo

sentido, es utilizada en doble sentido, es decir, los vehículos que bajan lo hacen en contravía y a altas velocidades por la carrera 9 A, aun cuando existe señalización que indica salida únicamente hacia la calle 44 o Avenida Tobogán en un solo sentido. Que existió en la calle una flecha reglamentaria indicando la salida en una sola dirección, que tiene que transitar a diario fuera de su lugar de residencia y ha sido tanto víctima como testigo de transeúntes impactados por las motos y vehículos, incluso menores de edad, estando frente a un peligro inminente y temiendo por su vida y por su integridad física.

Que el 23 de enero de 2020 se realizó una visita técnica por parte de la Secretaría de la Movilidad a petición del señor José Jair González presidente de la junta de acción comunal del barrio Calarcá y a través de acta firmada por la Directora Operativa y Control al Transito se expresó “ *se pudo observar como en la esquina de la calle 44 con carrera 9 efectivamente existe una señal de tránsito de tipo reglamentaria correspondiente a sentido único de circulación la cual está siendo desconocida por la mayoría de los conductores que transitan por este lugar debido a la falta de otros elementos informativos de señalización vial y ubicación de este*”...”*se procederá a realizar la señalización horizontal y vertical respectiva de este sector para así dar cumplimiento a la normatividad establecida para dicha vía como lo es el de circulación de un solo sentido*”. Y como consecuencia de la visita técnica realizada, el día 28 de agosto de 2021 se instalaron dos señales reglamentarias complementarias que indican salida hacia la avenida tobogán o calle 4 “salida con un solo sentido”.

Que el día 17 de noviembre de 2021, la accionante de manera personal instauró derecho de petición dirigido a la Alcaldía de Ibagué y la Secretaría de la Movilidad, que al no ser recibido se dirigió a radicarlo en la Personería Municipal de Ibagué solicitando: “*PRIMERO: terminar el proceso de reglamentación comprendido sobre la señalización reglamentaria en la carrera 9 A con salida hacia la avenida tobogán (calle 44).*” “*SEGUNDO: solicitar la visita a esta calle del Barrio Calarcá, de los agentes de tránsito para generar concientización vial e impidan la movilización de vehículos y motocicletas en sentido contrario*”. Que el día 24 de noviembre de 2021 la Personería Municipal de Ibagué bajo radicación 2021-10-6118 expresó que la petición fue remitida a la Secretaría de Movilidad por ser la entidad competente para terminar la señalización vial solicitada. Que al 11 de marzo solicitó en la Personería Municipal información referente al radicado, sin embargo, le indicaron que no había respuesta aún. Por lo anterior considera vulnerados sus derechos previstos en: El artículo 2, artículo 11, artículo 13, artículo 15, artículo 22, artículo 23, artículo 24, artículo 28, artículo 29, artículo 46, artículo 47, artículo 49 de la constitución Política de Colombia.

III. El Fallo Impugnado

El fallador primario concedió la tutela deprecada en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición incoado por la señora LIBIA GARZÓN GRANADOS contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD- ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a la PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE por lo antes considerado

TERCERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD- ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de forma clara, congruente y precisa al derecho de petición radicado por la señora LIBIA GARZÓN GRANADOS el 17 de noviembre de 2021 en las instalaciones de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ remitida por competencia a esa Secretaría.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

QUINTO: una vez en firme esta decisión, remítase al expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

IV. De la Impugnación

La accionante, Libia Garzón Granados, impugnó la anterior decisión solicitando que se revise detalladamente el fallo proferido por el A-quo, exponiendo sus razones de inconformidad con la sentencia aludida.

Manifiesta que la decisión de primera instancia carece de las condiciones necesarias y suficientes de una sentencia seria y justa, teniendo en cuenta que adjuntó todo el material probatorio para constatar que se ha dilatado la terminación del proceso de señalización reglamentaria en el sector de la carrera 9A saliendo hacia la calle 44 o “Tobogán”. Por lo que solicita que le sean amparados sus derechos y que se termine por parte de la Secretaría de la Movilidad la señalización reglamentaria que se encuentra inconclusa.

V. Consideraciones Del Juzgado

5.1 Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

5.2 Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3 Problemas Jurídicos:

1. ¿Se vulnera el derecho de petición y los derechos relacionados ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?
2. ¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?

5.4 El Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata,

cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

5.4 De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

VI. Caso Concreto

6.1 Lo Peticionado: La ciudadana Libia Garzón Granados presentó acción de Tutela en contra de la Personería Municipal de Ibagué y la Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad de Ibagué, con el objeto de que se tutelaran los derechos que considera están siendo vulnerados en virtud a la petición que radicó el 24 de noviembre de 2021 en la personería Municipal de Ibagué y que le manifestaron fue

remitida a la Secretaría de Movilidad, con la finalidad de que se instale la señalización y se implementen las reglas necesarias para el caso puntual.

6.2 La Respuesta:

La personería Municipal de Ibagué, Guardó silencio.

La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Ibagué: en primera instancia, en la contestación de la acción de Tutela, manifestó que en sus archivos no reposaba traslado de la petición por parte de la Personería de Ibagué, sin embargo se fijó una nueva fecha para realizar visita técnica y así, esclarecer lo sucedido luego de la visita realizada en el año 2.020 y así poder tomar las decisiones y medidas pertinentes, por lo que el A-quo consideró que, sólo se limitó a enunciar que programaría una nueva visita de carácter técnico para el día 4 de mayo en horas de la tarde con el fin de realizar una nueva evaluación de la señalización y demarcación vial en la carrera 9 A motivo de la petición, pero que no fue suficiente para colmar el núcleo esencial de derecho de petición, por lo que este fue tutelado mediante fallo de 4 de mayo de 2022.

Por lo que, observa este Despacho en el caso sub examine, que la tesis considerada por el a quo no fue errada en su momento, pues evidentemente, al fijar una nueva fecha de visita técnica, no se estaba emitiendo una respuesta de fondo a lo peticionado.

Que mediante memorial de fecha 12 de mayo de 2022, la Secretaría de Tránsito, Transporte y de Movilidad de Ibagué -Asuntos Jurídicos allegó ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, escrito de cumplimiento de la acción de tutela, manifestando en primer lugar que la Personería de Ibagué fue desvinculada de la acción, aunque se evidencia que no se pronunció dentro de la acción y que no consta mediante correo electrónico, memorando u oficio que hayan remitido la petición a la secretaria de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de Ibagué. Igualmente, anexan el informe de la visita técnica realizada el día 11 de mayo de 2022 y el comprobante del envío por vía correo electrónico.

Que en el informe de visita técnica fechado 12 de mayo de 2022, aducen que se realizó el estudio técnico por parte de la secretaria para dar una respuesta clara, congruente y precisa al derecho de petición radicado por la señora Libia Garzón Granados en cumplimiento del fallo de acción de tutela de fecha 4 de mayo de 2022 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué. Visita a la cual asistieron el Ingeniero Crisanto Barrera, Profesional Especializado de la Secretaría de Movilidad

y la accionante, Libia Garzón Granados, en la Carrera 9 A entre calles 44 y 44ª del Barrio Calarcá, indicando en el acápite de desarrollo de la visita que *“luego de estar en el sitio y realizar el respectivo estudio de carácter técnico, se pudo establecer como la vía carrera 9 A entre calles 44 y 44ª Barrio Calarcá se encuentran debidamente señalizados con dos (2) señales verticales SR-38 sentido único de circulación de acuerdo a lo estipulado en el manual de señalización vial 2015- INVIAS. Para el caso de señalización horizontal, el mal estado del pavimento imposibilita cualquier tipo de intervención de este tipo en la vía. Igualmente se observa como regularmente conductores de vehículos y motos no respetan estas señales y por comodidad pasan en contravía al no realizar el recorrido normal por la calle 46 para ingresar a este sector”*. Lo anterior acompañado de registro fotográfico, concluyendo en el informe que: *“Una vez realizado el respectivo estudio técnico por parte del personal profesional de esta Secretaría, se determinó el cumplimiento por parte de la Secretaría de la Movilidad en la señalización requerida en la vía carrera 9 A entre calles 44 y 44ª del barrio Calarcá con dos (2) señales verticales SR-38 sentido único de circulación de acuerdo a lo estipulado en el manual de señalización vial 2015- INVIAS, ante la problemática presentada por el no cumplimiento y respecto de estas señales de tránsito, se pedirá al comandante de los agentes de tránsito municipal programar y adelantar operativos de control y regularización de la movilidad vehicular en este sector de ciudad, operativos que se realizarán en la medida de la disponibilidad del personal y de otros operativos ya programados”*. Que el informe en mención fue remitido el día 12 de mayo de 2022 al correo electrónico aportado por la accionante.

Por lo anterior, se colige que durante el trámite de la impugnación, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, respuesta que encuentra el despacho satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración en esta instancia, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado improcedente, como quiera que se emitió una respuesta el día 12 de mayo de 2022, independientemente si es favorable o no pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional¹.

6.3 Conclusión

Por lo tanto, esta dependencia judicial revocara el fallo de tutela impugnado, para en su lugar negar el amparo de tutela al derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en las consideraciones.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. **Revocar** el fallo del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué**. En su lugar, **negar** el amparo de tutela al derecho fundamental de petición invocado por **Libia Garzón Granados** contra la **Secretaría de Movilidad de Ibagué y la Personería Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

¹ Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a final flourish.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V